



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 25.

Martes 27 de Agosto.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despachos telegráficos.

Huesca 24 de Agosto de 1867, once y 50 minutos mañana.

El Comandante militar al Sr. Ministro de la Guerra:

Las facciones Moriones Pierrard estaban anoche en Rosal, dirigiéndose a Jabierrelatre y Aguilue. Van diseminados y descontentos separándose algunos grupos que son perseguidos por varios Alcaldes: el grueso reunido. El General Vega con batallones Talavera, Ciudad-Rodrigo, 2.^a de Murcia, Coraceros y 400 caballos Borbon, en Huesca; Cuesta con Carabineros, Santa Cilia; Solano y Ulibarre, Sarsamarquello. En Boltaña, temor de invasión por la facción Contreras. Los sublevados de Pierrard-Moriones, van desertando y presentándose a las Autoridades algunos paisanos y Carabineros.

Zaragoza 24 de Agosto de 1867, doce 45 minutos mañana.

El Capitan general al Sr. Ministro de la Guerra:

Segun parte que recibo de Jaca se van presentado al indulto que concedi, algunos Carabineros en los valles y a los Alcaldes; habiéndolo hecho un Sargento con otros seis al de Santa Cilia. Muchos se van separando de la facción, la que sigue perseguida de cerca por la columna Solano y en la mayor desanimacion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 235, correspondiente al Viernes 23 de Agosto actual, se hallan insertos la Exposicion á S. M. y el Real decreto siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

Señora: Cumpliendo el Gobierno de V. M. con uno de sus más importantes deberes, que es el de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, viene haciendo tiempo prestando á este importante ramo de la Administracion pública una atencion preferente.

La exportacion de granos verificada en grande escala en el último invierno elevó los precios y dió lugar á que varias provincias reclamasen en sentidas exposiciones la introduccion de cereales extranjeros, reclamaciones que fueron secundadas en el seno mismo de la Representacion nacional.

El Gobierno, deseoso siempre de proteger nuestra agricultura, buscó medios indirectos para satisfacer las justas exigencias de los que pedian el alimento barato, sin perjudicar con la competencia extranjera á las provincias productoras, ya excitando y facilitando al comercio el transporte de los trigos de unas provincias á otras, ya procurando la rebaja de las tarifas de los caminos de hierro.

Estas medidas que la prudencia aconsejaba para proteger la produccion nacional, introducir numerario y mejorar los cambios en la esperanza de una buena cosecha, no son bastantes hoy para atajar los males de la carestía que se hacen sentir muy fuertemente en una gran parte del reino. De nuevo acuden al Gobierno en demanda de la introduccion de cereales extranjeros las provincias que sienten los males de la incesante alza de los precios.

Las pocas existencias que han quedado del año anterior, y los datos oficiales y extraoficiales recibidos sobre el resultado de la última cosecha, unidos al subido precio que tienen los cereales en toda la Monarquía, y muy especialmente en el litoral del Mediodía y de Levante,

donde alcanza y aun excede en algunos puntos el tipo de 70 rs. en fanega marcado en el Real decreto de 29 de Enero de 1834 para permitir la introduccion, hacen necesarias algunas medidas en este sentido.

El Consejo de Ministros, que considera urgente ocurrir a la satisfaccion de lo que se presenta con el carácter de una apremiante necesidad pública, se ve en el caso de aconsejar á V. M. segun se ha hecho en otras análogas ocasiones; y conforme con el espíritu del Real decreto antes citado, que se permita la introduccion del trigo y las harinas con un módico derecho en aquellas provincias donde la necesidad se hace sentir mas fuertemente. Al efecto, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1867.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las islas Baleares.

Art. 2.^o Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorizacion satisfarán como derecho fiscal 5 céntimos de escudo por hectólitro de trigo, y 10 céntimos de id. por cada 100 kilogramos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 céntimos de escudo y 80 céntimos de id. respectivamente en bandera extranjera.

Art. 3.^o Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el

reino, protegiéndola eficazmente las autoridades administrativas.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 232, correspondiente al Martes 20 de Agosto actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), aprobando la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 9 del actual, se ha dignado conceder por resolucion de 11 del mismo al sargento primero del sexto regimiento montado de artillería don Pedro Chaves y Antonio el empleo de Alférez de caballería, conforme á lo dispuesto en Real orden de 22 de Julio último, por su leal comportamiento y en recompensa del importante servicio que prestó notificando á sus Jefes que se había intentado seducirle para que con otros de sus compañeros tomaran parte en una revolucion que se proyectaba. Siendo al propio tiempo la Real voluntad que al interesado se le ponga desde luego en posesion de su nuevo empleo ínterin se le expide el Real despacho, continuando en su actual regimiento en concepto de agregado, y que esta disposicion se publique en la orden general del ejército para conocimiento de todos sus individuos y satisfaccion del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 13 de Agosto de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Caballería.

En la Gaceta de Madrid, núm. 234, correspondiente al Jueves 22 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOTICIA OFICIAL DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los últimos telegramas recibidos en

este Ministerio de la Guerra dicen lo siguiente: «La columna del batallón de Alcántara, mandada por su Jefe Gutierrez, batió ayer en Montblanch una partida revolucionaria como de 300 hombres, mandada por Baldrich, Martí, Pino y otros cabecillas, causándoles cuatro muertos y algunos heridos; la columna solo tuvo un cabo herido. Esta facción es la primera que ha esperado con toda su fuerza reunida, pues las demás evitan todo encuentro: su dispersion ha sido completa, y el entusiasmo de las tropas ha rayado en delirio, dando sin cesar vivas á la Reina. Las gavillas de Gerona andan errantes por los bosques de la frontera, acosadas por las columnas que las persiguen sin descanso. El Brigadier Cathalan con un batallón entró ayer sin novedad en Jaca, y hoy lo verificará otro batallón. Las facciones del alto Aragon se retiran así que se presentan las fuerzas de S. M., limitando sus movimientos á los valles de Hecho y Ansó; y se cree volverán á ganar la frontera, porque apenas la abandonan. Caspe, Sos y otros pueblos se disponen á rechazar por sí solos, ó auxiliados por el ejército y Guardia civil, á los revolucionarios. Los pueblos en que han estado los sublevados, y que se consideraban algo agitados, se han presentado voluntariamente á pagar la contribucion. El Prefecto de Perpiñan avisó que los gendarmes franceses habian arrestado á 30 rebeldes de los batidos en el Coll de Plá, matando un sargento que se resistió á entregarse. El Embajador de S. M. en París, con referencia al Prefecto del alto Garona, dice lo siguiente: «La insurreccion de España vencida; se aguarda la entrada de los refugiados. Diez han sido cogidos con Moriones, el que estaba armado de un puñal y revolver, y en su maleta se encontraron proclamas y pasaportes españoles. Se ha dado orden para internarlos en el Norte, y las tropas francesas cubren la frontera para hacer lo mismo con todos los que vayan entrando.» En el resto de la Peninsula reina completa tranquilidad.

En la Gaceta de Madrid núm. 236, correspondiente al Sábado 24 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

NOTICIA OFICIAL DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente:

«Cataluña.—Todas las vías férreas y las líneas telegráficas del distrito están expeditas. La columna del T. C. Rodriguez batió ayer en el territorio de Tapis (Gerona), próximo á la frontera, dos partidas de rebeldes, obligándolas á entrar en Francia en precipitada fuga. Se han presentado muchos facciosos: tambien lo ha verificado solicitando indulto el Chic de las Barraquetas, hermano del Noy, cuya gracia le ha otorgado el Capitán general del Principado, interpretando los sentimientos siempre generosos de S. M. la Reina (Q. D. G.). Las facciones reunidas de Baldrich y Targarona han sido batidas y dispersadas completamente á las inmediaciones de Igualada por la columna del Brigadier Garcia Torres, causándoles nueve muertos y algunos heridos, y habiéndoles cogido muchas armas y cinco caballerías. El Alcalde de Llorena (Basagoda), con un celo patriótico y recomendable, se puso á la cabeza de un somaten y se unió á una columna de Carabineros para hacer frente á una

partida de sublevados que andaba por aquel término, y á la que derrotaron. Los somatenes de algunos pueblos de Gerona y la Guardia civil de Tortella han hecho varios prisioneros, de los cuales cuatro eran franceses fugados de la cárcel de Ceret (Francia). Fernando Pierrard, Roger y 27 individuos de su facción, que fueron obligados á entrar en Francia, han sido arrestados por las Autoridades de aquel país y conducidos á la ciudadela de Perpiñan, á la que llegarán hoy.

Valencia.—Tranquilidad en todo el distrito despues de la dispersion de la pequeña partida destrozada ántes de ayer en Carlet.

Aragon.—El General Manso de Zúñiga, nombrado Comandante general de las fuerzas en operaciones en el alto Aragon, salió de esta corte el 20; llegó á Zaragoza el 21, y en su impaciente ardor de marchar á ponerse al frente de sus tropas, que ya habian avanzado algunas jornadas, y sin tomar en cuenta el número de los enemigos que podía encontrar en su camino, salió de Zaragoza el mismo dia 21 con una pequeña columna de 250 cazadores de Ciudad Rodrigo y 50 caballos del Rey.

Ayer despues de medio dia encontraron en Linás de Marcuello las facciones reunidas del ex-General Pierrard y Moriones con fuerza de 1.200 hombres; y aprovechando el entusiasmo de que iba animada su tropa, atacó resueltamente la posicion, de la que despues de dos horas de fuego fué desalojado el enemigo por un ataque á la bayoneta, cargando al mismo tiempo la caballería, que con su ardor llegó hasta las mismas casas del pueblo. Tomada la posicion y desalojados del pueblo los enemigos, continuó el fuego hasta que, agotadas las municiones por ámbas partes, las fuerzas de Manso formaron en columna, y de este modo aguardaron tranquilamente al enemigo por espacio de hora y media sin que aquel se decidiera á hostilizarla: acercándose la noche, la columna se dirigió á Ayerbe, donde pernoctó para continuar su marcha esta madrugada á Huesca. Los sublevados se habian retirado hácia Jaca con pérdida de 50 muertos, entre ellos tres Oficiales, un crecido número de heridos y algunos prisioneros. La columna habia perdido al General Manso de Zúñiga, victima de su arrojo; además un Capitán y un Teniente heridos, 13 soldados muertos y 21 heridos. El comportamiento de las cortas fuerzas que componian la columna ha sido brillante, y honra en alto grado á sus individuos como al valiente ejército que está dando pruebas de ser digno heredero de las glorias tradicionales de nuestros antepasados. El cadáver del valiente y malogrado General Manso fué recogido en el campo por su hijo, Ayudante de campo, quien con sus asistentes y ordenanzas lo condujo á Huesca, á donde llegó ayer á las siete de la tarde.

En el resto de la Peninsula sigue reinando completa tranquilidad.»

Y habiéndose enterado la Reina (que Dios guarde) de los precedentes partes, ha resuelto recompensar los méritos contraidos por las tropas empleadas en la persecucion de las facciones de Cataluña, Valencia y Aragon, y muy particularmente á los individuos de la valiente columna del General Manso de Zúñiga, cuyo comportamiento es superior á todo elogio; proponiéndose asimismo S. M. cuidar de la suerte de las familias de los individuos muertos en los hechos de armas ó á consecuencia de ellos; siendo su

Real voluntad que las precedentes noticias y esta su Real resolucion se publiquen en la orden general del ejército para conocimiento y satisfaccion de todas las clases que lo componen.

En la Gaceta de Madrid, núm. 216, correspondiente al Domingo 4 de Agosto, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar la Instruccion formada, con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á Capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

INSTRUCCION

ACORDADA, EN TODO LO PROCEDENTE, CON EL M. R. NUNCIO APOSTÓLICO, Y APROBADA POR S. M. LA REINA (Q. D. G.), PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO CON LA SANTA SEDE Y PUBLICADO COMO LEY DEL ESTADO POR REAL DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1867, SOBRE LAS CAPELLANÍAS COLATIVAS DE PATRONATO FAMILIAR, MEMORIAS, OBRAS PIAS Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS, Y PUNTOS CONEXOS CON LAS MISMAS MATERIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, despues de la publicacion de la ley en la Gaceta oficial, los Jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las Capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deba citarse; expresando la iglesia, título, clase, é índole de la fundacion; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pias, y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando donde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de Capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavia en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual: cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que pendan en el Tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Direccion general de la

Denda pública, previa la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, nota de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de Capellanías y beneficios familiares, ó á sus causahabientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solucion definitiva, ó su aprobacion.

En el Boletín oficial de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la cógrua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y si solo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta Instruccion, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo mas conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorrogar, segun lo estimen conveniente, los plazos que en esta Instruccion se señalen, tanto para reclamar como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se pretijase, cuyas resoluciones se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones, que se hagan en los Boletines oficiales por dis-

posicion del Diocesano ó de su delegado, se consideraran de oficio.

CAPITULO II.

De las Capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el Boletín oficial de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio, extinguidos los patronatos y Capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los Tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará, se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los Promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las Capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los Fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el Boletín oficial de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las Capellanías ó beneficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado, que, á reclamacion suya, le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública; 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion; 3.º de las cargas vendidas, y no satisfechas, desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas, subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan si-

do patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el Boletín oficial de la provincia, con la prevenicion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la Capellanía ó beneficio, hecha por el Diocesano, podrá acudirse al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándose la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Ademas se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Quando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11. del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librárá á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta

que dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del artículo 13; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo: remitiendo al intento el Juez al Diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del Diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfaccion del Juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente el Diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas, de que se trata; ni el Registro de la Propiedad más derechos de inscripcion, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPITULO III.

De los patronatos laicales ó Reales de legos, memorias, obras pias y otras fundaciones de la misma indole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma indole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias, que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó Real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente Instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligacion de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su índole, naturaleza, objeto, é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del Convenio, quieran redimir

las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 219, correspondiente al Miércoles 7 de Agosto, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la detencion que varios interesados en el arriendo de consumos de Chamartin verificaron en la tarde del 19 de Mayo último de una piara compuesta de 153 cabezas de ganado lanar, que su dueño Andrés Romera habia dado de baja en la madrugada del mismo dia, declarando que la trasladaba al término de Fuencarral, desde donde, despues de pasar á este término, volvió al de Chamartin, entrando en pastos y abrevadero propios del referido Romera.

Resultando que los aprehensores se han fundado para la detencion en la circunstancia de haberse solicitado y hecho la baja del ganado y haberle vuelto á introducir sin registro en el término de Fuencarral, contraviendo en su sentir el art. 56 de la Instruccion del ramo:

Resultando que facultado el dueño del ganado, por virtud de un contrato con el encabezado de las carnes de Fuencarral, para cubrir mediante un precio alzado las necesidades de dicho artículo en el extrarradio, pudo creerse excusado de cumplir la formalidad de la inscripcion en este término, segun lo manifestado por la Asesoría general de este Ministerio; y que conformándose con esta opinion esa Comision Régia Inspectorá, acordó absolver de responsabilidad al aprehendido:

Resultando que el examen de esta incidencia ha hecho patente la vaguedad y falta de verdadero enlace de los artículos 55 y 56 de la instruccion del ramo, toda vez que por el primero podiera creerse que garantidos en Fuencarral los derechos correspondientes al ganado de Andrés Romera, y siendo innecesario su registro en el mismo, le era lícito pasar á Chamartin á tomar pastos, mientras por el segundo de los citados artículos se podia proceder contra el ganado por la no inscripcion en el punto de su procedencia de que le eximia el anterior:

Y considerando que la falta del registro de los ganados que pasan del término de un pueblo á otro seria ocasion de perenne fraude, porque podrian matarse diariamente reses para el consumo del pueblo á cuyo término fueran á pastar, sin fiscalizacion alguna ni medio de comprobacion;

S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que como aclaracion y para establecer el mejor enlace entre los artículos 55 y 56 de la instruccion de consumos, se adicione el último con las palabras siguientes: «y cuande en esta no sea obligatorio el registro, en el que pastan si fuere uno solo, ó en cualquiera de ellos si fueren varios.»

De Real orden lo digo V. E. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden de 2 de Agosto sobre el mas exacto y puntual cumplimiento de varias disposiciones relativas al procedimiento criminal.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Circular.—Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitucion de la Monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin, se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á escitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminacion de los procesos produce el saludable escarmiento de los delincuentes, evita la repetición de los delitos, da fuerza y vigor á la acción de la justicia, y no hace quizás ineficaz, por lo tardía, la imposición de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa á la legislación y de negligentes á los Tribunales.

La revisión de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer por desgracia que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la administración de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciación de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentación en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introducción de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados, que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer mas expedita la acción de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposición del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas primera, segunda y tercera del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y los

artículos 8 y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguación de la verdad esté realizada por la comprobación del cuerpo del delito, y por la confesión del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sabias prescripciones espresan con la mayor concisión cuál ha de ser el criterio que guíe á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguación de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse despues de conocido.

Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no escudarse por un celo exagerado, y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El art. 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada, para la averiguación y castigo de los demas culpados.

Este artículo, redactado con la previsión hija de la experiencia, contiene la medida mas propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitación y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicación de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse mas á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecución dará seguramente el resultado apetecido.

La regla cuarenta y cuatro de la ley provisional para la aplicación del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicación.

Esta meditada prevención de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin estender una larguísima relación de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión, sino una nueva expresión de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporción del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal produce los mas lamentables extravíos, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza

el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligación de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concisión y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente más rapidez en la sustanciación de las causas, más precisión y claridad en la redacción de las sentencias, mayor regularidad en la administración de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos y un resultado benéficamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia del territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su mas exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de las Jueces de primera instancia del Territorio. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden inserta por la Sala extraordinaria de esta Audiencia en vacaciones funcionando de Sala de gobierno, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio, para su mas puntual cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia del mismo, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 16 de Agosto de 1867.—José María Morera.

El Intendente de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto las subastas anunciadas para los días 27 y 29 de actual con objeto de contratar por término de un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en las localidades de Córdoba, Huelva, San Fernando, Cáceres, Jerez de los Caballeros y Moratalla, se convocan nuevamente para el día 9 del mes próximo á las 12 de su mañana en los cinco primeros puntos, y para el 11 el último en Hornachuelos á igual hora, siendo todas las licitaciones simultáneas ante los Comisarios respectivos y esta Intendencia, y con las mismas condiciones y circunstancias señaladas en el anuncio de convocatoria publicado en 31 de Julio último.

Sevilla 19 de Agosto de 1867.—P. A., el Sub-Intendente, Gallego.—El Secretario, José Murcia.

UNDECIMO TERCIO

DE LA GUARDIA CIVIL

Anuncio.

Debiendo procederse en el Tercio de mi cargo á sacar á licitación la chaqueta interior para los individuos de nueva entrada, se hace saber por medio del presente, para que bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Oficina principal, calle del Doctor Lobato, núm. 31, puedan los licitadores que deseen hacer proposiciones, construir el tipo que han de presentar á la Junta de Jefes, con los pliegos de ellas, para que con presencia de unos y otros, pueda la expresada Junta proceder á la adjudicación de la contrata en favor del licitador que presente mejores condiciones; todo en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de este Cuerpo, debiendo hallarse en mi poder las proposiciones de que se hace mérito, en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio.

Badajoz 25 de Agosto de 1867.—El Teniente Coronel primer Jefe, Escolástico de Domingo y Andicoberri.

Aduana de Valverde del Fresno.

A contar ocho días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y de once á doce de la mañana de aquel, se rematan en el local de esta Aduana cien cajones de pino que han servido de envase á tabacos de todas clases; estarán divididos en lotes de á diez, siendo el tipo de cada lote el de 2 escudos 300 milésimas, ó sea 250 milésimas cada cajón. No se admitirá postura que no cubra el presupuesto, ni se adjudicarán definitivamente hasta que no recaiga la aprobación superior.

Valverde del Fresno 8 de Agosto de 1867.—El Administrador, José Campos.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTO.

Bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la casa del que suscribe, calle de Corte, número 7, se arriendan á pasto y labor con el fruto de bellota, los cuartos denominados la Javalina, Millar de Concejo, Mediomillar y Tagarnillar y la Morisca y Arroyo de la Quesera, en la Encomienda de Benfayan, término de Salorino.

Cáceres 26 de Agosto de 1867.—Manuel Sanchez Lopez.

Arriendo de bellota.

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, situada en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el día 22 de Setiembre, de once á doce de su mañana, en la villa de Montánchez y casa del que suscribe, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga hacer licitación á dicho arrendamiento.

Montánchez 25 de Agosto de 1867.—José María Orozco.

CACERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.